

1100.01.04

Bogotá D.C., 15 de March de 2021

**Honorables Magistrados**

**CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)**

CALLE 12 No. 7-65 PALACIO DE JUSTICIA

Email: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C.

Radicado: 2021110000540621



**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

**Accionados:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO

**Vinculado:** RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA C.C. 11785781

**Asunto:** DEMANDA DE TUTELA

**Entidad:** CAJANAL

**JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.792.308 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 154.673 del C. S. de la J., en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional y apoderado Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, como consta en la Resolución de Delegación N° 688 del 04 de agosto de 2020, acudo ante su Honorable Despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO** para que se ampare el derecho constitucional fundamental al Debido Proceso en conexidad con el principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional vulnerados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por parte del referido despacho por dos situaciones concretas:

1.- Por la existencia de una VÍA DE HECHO en razón a las decisiones adoptadas en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 27001-33-33-001-2013-00309-00, donde se ordenó reconocer y pagar pensión de vejez a favor del señor RUBEN DARÍO MACHADO RENTERIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 01 de 1990 efectiva a partir del 23 de noviembre de 2003, con efectos fiscales a partir del 26 de enero de 2006, por prescripción trienal pasando por alto que:

- El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 del 01 de febrero de 1990, corresponde al Reglamento General del **Seguro Social** Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que implica que se trata de una normatividad interna que solo le es aplicable al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES.
- El Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares



mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el interesado, razón por la cual esta normatividad no aplica a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy UGPP

- Para ordenar un reconocimiento en aplicación al acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, es indefectible que se reúnan cuando menos estas 2 condiciones:
  1. Que el instituto de Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones sea la entidad encargada de reconocer y pagar la prestación
  2. Que el servidor tenga o haya tenido la condición de afiliado al mismo.
- En consecuencia, los Despachos Accionados no podían atribuir una carga prestacional, a la UGPP, cuando el peticionario no reúne los requisitos para ser beneficiarios del acuerdo 049 de 1990, en el entendido que la UGPP no es competente para aplicarle esa normatividad por tratarse de un reglamento interno que solo aplica a COLPENSIONES respecto de sus afiliados

Bajo este contexto, es evidente que los estrados judiciales accionados erraron al ordenar un reconocimiento pensional amparados en una norma que no le es aplicable al peticionario

## 2.- Un ABUSO FLAGRANTE DEL DERECHO:

- a. Si se cumpliera la orden judicial de reconocer la pensión de vejez al peticionario, sin que esta le asista, implica los siguientes pagos:
  - Una Mesada Pensional por valor de **\$ 908.526 m/cte**
  - Por dicho reconocimiento, se deberá pagar por concepto de retroactivo una suma aproximada de **\$129.110.688 m/cte**

Conforme a lo anterior es evidente que la prestación reconocida erradamente por los accionados, genera un grave perjuicio al Erario Público, el cual debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa que rige sus actuaciones.

Debe recordarse, que estos dineros del Erario Público son de especial protección constitucional por tratarse de recursos públicos destinados a dar cumplimiento al principio constitucional de primacía del interés general sobre el particular, de financiar los derechos y garantías sociales y, finalmente, cristalizar los fines de un estado social y democrático de derecho.

Las anteriores situaciones graves hacen que las decisiones adoptadas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO del 12 de febrero de 2018 y 18 de septiembre de 2020 respectivamente, sean contrarias a derecho y conlleven a un flagrante abuso del derecho del cual se beneficia al señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA,

pero que va en contra del Sistema Pensional con el pago de una mesada pensional a la que no tiene derecho por no serle aplicable se itera el Decreto 758 de 1990 que aprueba el Acuerdo 049 de 1990, lo que hace evidente la vía de hecho que solicitamos sea finalizada con esta acción de tutela.

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA**

Con ocasión del actual estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 vigente hasta el día 31 de mayo de 2021 según Resolución 0000222 de febrero 25 de 2021 del Ministerio de Salud y teniendo en cuenta que a la fecha se halla vigente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que, entre otras medidas, adoptó respecto del trámite de las acciones de tutela que las mismas deban ser tramitadas mediante correo electrónico (art 3º), así como determinó que las comunicaciones de los abogados con los despachos judiciales podrían ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando las presentaciones o autenticaciones personales o situaciones similares (art 28º).

Por otra parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 14 señala que las solicitudes de acciones de tutela, se caracterizará por su informalidad sin perjuicio de su claridad y cumplimiento de los demás requisitos exigidos para este caso, de las tutelas contra providencia judicial, por lo que de la norma especial se desprende que no es un requisito que las demandas de tutelas deban tener la presentación personal de su apoderado judicial.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa solicito a su Honorable Despacho se tramite la presente acción de tutela que contra decisión judicial incoamos y que se envía a través de correo electrónico y sin la ritualidad de presentación personal, acogiéndonos, como ya se expuso, a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 que exonera de ese requisito ante la imperiosidad de cumplir con el requisito de inmediatez a fin que se protejan los derechos fundamentales afectados a esta Entidad, al patrimonio del Estado y al sistema de financiación pensional.

### **DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Es pertinente señalar que a la presente acción constitucional debe ser **vinculado** el señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA C.C. 11785781 como beneficiario del fallo judicial irregular y a quien las resultas de la actuación le pueden afectar de forma uniforme, debiendo ser partícipe de la relación jurídica substancial que acá se discute.

### **HECHOS**

1. El señor **RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA** nació el 22 de noviembre de 1943.
2. Prestó los siguientes tiempos de servicio:
  - Del 01 de octubre de 1969 al 25 de enero de 1980 al Municipio de Bagadó sin aportes a pensión certificados
  - Del 05 de febrero de 1980 al 14 de diciembre de 1987 al Ingenio Risaralda con aportes al ISS
  - Del 10 de octubre de 1989 al 15 de septiembre de 1995 a Coldeportes con aportes a Cajanal

3. El señor **RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA** solicitó en varias oportunidades a CAJANAL el reconocimiento de una pensión de vejez, sin embargo, dicha entidad siempre atendió negativamente las peticiones bajo los argumentos de que el peticionario no cumplía con el requisito de edad y acreditación de la totalidad de los tiempos de servicio, exigidos en la Ley 71 de 1988, que era la norma que aplicaría a su caso.
4. Con **Resolución No. 12326 del 27 de mayo de 2002** la extinta CAJANAL negó el reconocimiento de una pensión de jubilación en tanto que, de los requisitos aportados, se estudió la posibilidad de aplicar la Ley 71 de 1988, encontrando que el peticionario no cumplía con la edad exigida por dicha normatividad.
5. Posteriormente con **Resolución No. 26707 del 20 de septiembre de 2002 CAJANAL** resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la resolución No. 12326 de 27 de mayo de 2002, sin embargo, para el momento se confirmó la posición adoptada inicialmente, en el entendido que el peticionario no cumplía con los 60 años requeridos para aplicación de la Ley 71 de 1988, Así mismo, se mencionó que para los tiempos cotizados al ISS los mismos debían ser debidamente acreditados.
6. Así mismo, con **Resolución No. 6228 del 04 de agosto de 2004 CAJANAL** resolvió un recurso de apelación elevado en contra de la resolución No. 12326 de 27 de mayo de 2002, manteniendo la posición de negar la solicitud de reconocimiento pensional, en tanto se reitera que los tiempos cotizados al ISS se debían acreditar y certificar por la empresa Ingenio Risaralda, tal como se había mencionado en el acto administrativo que dio respuesta al recurso de reposición.
7. Con **resolución PAP016281 del 06 de octubre de 2010 CAJANAL** negó la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.
8. Con **Resolución RDP000539 del 10 de enero de 2013** la **UGPP** resolvió un recurso de reposición elevado en contra de la resolución No. PAP016281 del 06 de octubre de 2010, acto administrativo que no modificó la decisión adoptada inicialmente, toda vez que no fueron aportados nuevos elementos de juicio para tal evento.
9. El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ** emitió la sentencia: 12 de febrero de 2018 mediante la cual resolvió:

**“PRIMERO. - DECLÁRESE** la nulidad de la resolución No. PAP 016281 del 06 de octubre de 2010 y de la Resolución No. RDP 000539 del 10 de enero de 2013 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por cuanto niegan el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.781

**SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a reconocer y pagar una pensión de vejez al señor RUBEN DARÍO MACHADO RENTERIA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.781, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990...”(Negrillas fuera de texto)

La anterior decisión la tomó bajo los siguientes presupuestos:

**“Pretensiones:**

1. Que se declare la nulidad de las resoluciones Nos.16281 del 06 de octubre de 2010 y la No. 539 del 10 de enero de 2013, mediante las cuales se le negó el reconocimiento de la pensión de vejez.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a **reconocer y pagar a la accionante una pensión de jubilación mensual por aportes a partir del 22 de noviembre de 2003 en cuantía de 332.000, equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de efectividad.**

(...)

**PROBLEMA JURIDICO**

*El problema jurídico se contrae en determinar si en este caso hay lugar o no a declarar la nulidad de las resoluciones N°16281 del 06 de octubre del 2010 y N°539 del 10 de enero de 2013, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, en cuanto niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por acumulación de aportes a la que tiene derecho el demandante por haber laborado durante más de 20 años y tener en la actualidad más de 60 años de edad y en consecuencia el despacho en caso que prospere la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante, si hay lugar o no a título de restablecimiento del Derecho, reconocer al demandante y ordenar a la entidad demandada, reconocer y pagar la pensión de jubilación por acumulación de aporte y a partir del 22 de noviembre de 2003, fecha en la que el demandante adquirió el estatus de pensionado, incluyendo la totalidad de los factores salariales, devengados por el actor teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios con la respectiva actualización, en armonía con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, o si por el contrario se encuentra evidenciado en el expediente una excepción de mérito que torne imprósperas las pretensiones de la demanda.*

(...)

**Para resolver se considera:**

*Solicita el demandante se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconozca y pague una pensión de jubilación por acumulación de aportes teniendo en cuenta el tiempo laborado en el Municipio de Bagadó, Ingenio Risaralda S.A y el Instituto de Deportes, Educación Física y Recreación del Chocó-INDECHO, teniendo en cuenta que dicha prestación le ha sido negada en repetidas Oportunidades por la entidad accionada argumentando la no acreditación del mínimo de semanas cotizadas por parte del demandante para acceder al reconocimiento y pago de la pensión reclamada.*

(...)

*A la luz de lo manifestado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y con respecto al tiempo comprendido **entre el 01 de octubre de 1969 y el 25 de enero de 1980** que alega el actor estuvo vinculado al Municipio de Bagado y solicita le sea tenido en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, observa el Despacho que a folio 348 del expediente obra certificado expedido por el Secretario General del **Municipio de Bagado**, donde se **reconoce la vinculación del actor pero también deja muy claro el hecho que no se hicieron aportes por concepto de pensión a ninguna entidad de previsión social.***

*Por la razón antes expuesta y en vista que el Municipio de Bagadó, no realizó los aportes correspondientes a pensión a favor del accionante, **dicho tiempo no puede ser reconocido**, razón por la que no puede este Juzgado acoger dicha pretensión del actor en cuanto al reconocimiento del tiempo que dice estuvo vinculado en dicha entidad.*



*Precisado lo anterior, encuentra el despacho que en el caso concreto el actor tampoco cumple con los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, pues aunque cumple con el requisito de los 60 años de edad, no cuenta con los 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo tal como lo exige la norma, pues al no tenerse en cuenta el tiempo laborado en el Municipio de Bagadó-Chocó y no cotizado al sistema de pensiones en el ISS ni en ninguna Caja de Previsión, el actor solamente cuenta con el tiempo cotizado por la empresa Ingenio Risaralda S.A equivalente a 2.814 días y con el tiempo cotizado por INDECHO equivalente a 2.256 días, para un total de 5.070 días /724 semanas.*

*Así las cosas, es necesario pues, verificar si en este asunto, el demandante cumple con los requisitos consagrados por del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, en lo relacionado al reconocimiento de la pensión de vejez*

*(...)*

*Ahora bien, en primer término, tenemos que para acceder a la pensión por vejez establecida por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, el accionante debe tener 60 años o más si es varón, requisito que cumple el señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERÍA, pues nació el día 22 de noviembre de 1943, por lo que cumplió sus 60 años el día 22 de noviembre de 2003.*

*Además de la edad, según el Decreto 758 de 1990, debe haber cotizado como mínimo 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.*

*Ya se dijo, que al no tenerse en cuenta el tiempo laborado en el Municipio de Bagadó, el actor solo cuenta con un total de 5.070 días equivalente 724 semanas efectivamente cotizados al sistema de pensiones.*

*En este punto, entra el Despacho a verificar si el actor cumple con la condición de haber cotizado un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de 60 años.*

*Es así que encontramos que el señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERÍA, laboró para la empresa Ingenio Risaralda S.A, desde el 05 de febrero de 1980 hasta el 14 de diciembre de 1987 (2.814 días), tiempo durante el cual realizó aportes al Instituto de los Seguros Sociales y del 10 de junio de 1989 al 15 de septiembre de 1995 laboró para el Instituto de Deportes, Educación Física y Recreación del Chocó-ÍNDECHO, por un total de 2.256 días, situación que indica que para el día 15 de septiembre de 1995, día en que le fue notificado la supresión del cargo de celador que ocupaba en esa entidad, contaba con un total de 5.070 días cotizados, equivalentes a 724 semanas.*

*Es así pues, como queda probado que antes del 22 de noviembre de 2003 cuando el señor Rubén Darío Machado Rentería cumplió sus 60 años de edad, contaba con 724 semanas de cotización debidamente pagadas al Instituto de los Seguros Sociales y a la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL, cumpliendo así con el literal b) del artículo 12 del Decreto 758 de 1990.*

*De acuerdo con lo manifestado en precedencia y teniendo en cuenta que el demandante tiene actualmente 74 años de edad, pues nació el 22 de noviembre de 1943 y que además cuenta con el tiempo requerido para acceder a la pensión de vejez establecida por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es claro para el Despacho que la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE-EN LIQUIDACIÓN hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, debió reconocer y ordenar el pago de la pensión por vejez del señor RUBEN DARÍO MACHADO RENTERIA...”*

10. El TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCO emitió la sentencia del 18 de septiembre de 2020 en la que resolvió:

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia número 18 del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda dentro proceso promovido

por el señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERÍA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., la cual quedará así:

**“PRIMERO. -DECLÁRESE** la nulidad de la resolución N°PAP016281 del 06 de octubre de 2010 y de la Resolución N°RDP 000539 del 10 de enero de 2013 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., por cuanto niegan el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.781.

**SEGUNDO.-** A título de restablecimiento del derecho, CONDENASE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P., a **reconocer y pagar una pensión vejez** al señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 11.785.781 **de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990 por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990**, efectiva a partir del 23 de noviembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 26 de enero de 2006, por prescripción trienal.

**TERCERO.** - Las sumas resultantes de las mesadas pensionales que se causen se ajustaran de conformidad al inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A”. (Negritas fuera de texto)

La anterior disposición, basada en los siguientes argumentos:

**“...CUESTIÓN PREVIA.**

*En principio correspondería a la Sala examinar la legalidad de los actos acusados, no obstante se advierte que el memorial que presentó la parte demandada y que contiene lo que denominó “RECURSO DE APELACION” no puede ser tenido como la manifestación de inconformidad respecto del fallo objeto de ese recurso, pues, sin que allí se esboce de fondo una censura contra la sentencia impugnada, resulta imposible darle el alcance de sustentación argumentativa de la apelación y menos sería próspera la aspiración de obtener la revocatoria de la sentencia.*

*En efecto, si bien la parte demandada sustentó formalmente su recurso de apelación, lo cierto es que, materialmente, las pretensiones y argumentos en él esgrimidos de ninguna manera refutan o controvierten los argumentos expuestos por el aquo en la decisión objeto de alzada, los cuales se circunscribieron al reconocimiento de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.*

*En efecto, la parte demandada se limitó a señalar que, “Que conforme a lo anterior la entidad que represento no puede otorgar la pensión por aporte solicitada, teniendo en cuenta que el demandante, no acreditó los requisitos señalados en la ley 71 de 1988 para acceder al beneficio pensional, pues una vez revisado el cuaderno administrativo se evidencia que efectivamente de conformidad con los certificados de tiempos de servicio allegados por el peticionario de fecha 18 de octubre de 2000 y 2 de noviembre de 2000, expedidos por el Departamento del Chocó por los tiempos laborados 01 de octubre de 1969 al 25 de enero 1980 y del 10 de junio 1989 de 15 de septiembre de 1995 no se indica a que entidad se realizaron los respectivos descuentos al Sistema General de Pensiones.”, nótese que en ningún momento precisó los errores o equivocaciones en que -en su opinión- pudo haber incurrido el Juez de primera instancia y que merecen ser corregidos por este Tribunal, ni expuso argumento alguno en contra de ellos, carga argumentativa que, obviamente, no se suple atacando la providencia de la cual se predicó el error judicial.*

*De lo anterior surge, claramente, que el escrito presentado no es en realidad, entonces, un recurso de apelación, lo cual permite afirmar, sin duda alguna, que en realidad no existe un recurso de apelación, así el escrito haya sido denominado de esa manera por la parte demandante y presentado dentro del término dispuesto para ello.*

(...)

*Así las cosas, como quiera que la recurrente no alegó en la alzada, pese a que era una carga atribuídle a ella, inconformidad respecto de la decisión adoptada por el a-*

quo, consistente en el reconocimiento de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, sino que se limita a hacer una explicación sobre la pensión por aporte de la Ley 71 de 1988, esta Sala colige que al no haber congruencia entre lo anterior, lo cual limita su competencia en segunda instancia, no resulta procedente efectuar un análisis de la referida determinación judicial.

(...)

#### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala establecer la fecha de efectividad del reconocimiento de la pensión del señor Rubén Darío Machado Rentería y si hay lugar al ajuste en los términos del artículo 187 del CPACA.

Para absolver el anterior problema jurídico, **la Sala acudirá al norma aplicable al reconocimiento de la prestación del actor, y es así que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, para acceder a la pensión de vejez se requiere acreditar; i) 60 o más años de edad si se es varón, o 55 o más años de edad si se es mujer; y ii) un mínimo de 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.**

(...) Por un lado, se tiene que el accionante presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 26 de enero de 2009, fecha en la cual contaba con 66 años de edad, estando así acreditado el primero de los requisitos mencionados.

Sobre el cumplimiento del número de semanas cotizadas, la Sala advierte que, además de contar con las 500, no hay discusión alguna, pues el señor Machado Rentería acreditó un total de 724 semanas cotizadas a entidades de previsión del sector público y al Seguro Social.

(...)

En consecuencia, en cuanto a la prescripción, tuvo como fecha de interrupción el 26 de enero de 2009, es evidente que operó la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 26 de enero de 2006, por lo que así se declarará en la sentencia, pues la reclamación del derecho debió presentarse una vez cumplidos los requisitos de ley, que como se denota en el proceso, se configuró el 22 de noviembre de 2003, fecha a partir de la cual empezó a correr el término de la prescripción de la prestación. Y sólo hasta el 26 de enero de 2009, el demandante presentó escrito de solicitud de reconocimiento de la pensión, y agotada la vía gubernativa instauró la demanda ante esta jurisdicción sin dejar transcurrir el nuevo tiempo con los efectos y consecuencias que produce la prescripción.

#### **11. El anterior fallo quedó ejecutoriado el 23 de septiembre de 2020**

Ahora bien, es de resaltar a su Honorable Despacho que los fallos Contenciosos emanados del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, son adversos a derecho, en razón a que dicho pronunciamiento va en contra de los postulados del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, siendo clara la grave afectación no solo de los principios de la sostenibilidad financiera y solidaridad del sistema General de la Seguridad Social sino de nuestros derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto se está ordenando un reconocimiento pensional que no le asiste al peticionario, ya que la norma en que se fundamenta se itera no puede ser aplicada por la UGPP por tratarse de un reglamento interno de COLPENSIONES.

Las anteriores irregularidades nos permiten incoar la acción de tutela teniendo en cuenta que es el medio **pertinente y eficaz** para obtener la protección constitucional de nuestros los derechos invocados y así para evitar un grave perjuicio al Erario Público.

#### **NATURALEZA DE LA UGPP**

La UGPP, fue creada en virtud de la Ley 1151 de 2007, como una entidad del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio



independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto está el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional causados hasta su cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad.

Bajo este contexto la UGPP, es la Unidad gubernamental competente para incoar la presente acción constitucional, en aras de que sean protegidos los derechos fundamentales deprecados que generan afectación al erario público de la Nación.

### **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES QUE PONGAN FIN A UN PROCESO**

Nuestra Constitución de 1991, en su artículo 86, consagra la acción de tutela como un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales, no solo de las personas naturales sino también de las entidades o de las personas jurídicas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares, en los casos expresamente señalados por la ley.

Así las cosas, mediante sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional determinó una excepción a la presentación de acciones de tutela para controvertir sentencias judiciales en caso de vulneración de derechos fundamentales para lo cual señaló que ellas podían ser analizadas a través de lo que denominó *vía de hecho*, cuando esas providencia son producto de una manifiesta situación de hecho, creada por actos u omisiones de los jueces que implican trasgresión o amenaza de un derecho fundamental.

Por ende, esa Alta Corporación indicó que, en este tipo de casos debían cumplirse una serie de requisitos que denominó – generales (de naturaleza procesal) y específicos (de procedibilidad)- para que procediera la acción de tutela contra providencias judiciales.

### **DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme a la sentencia C- 590 de 2005, donde se indicaron claramente los requisitos generales y especiales de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales, está Unidad pasa a demostrarle a esa H. Magistratura, que en este caso se cumplieron los requisitos generales y especiales para poder incoar esta tuitiva en la búsqueda de la protección tanto de derechos fundamentales, como del Erario Público, los cuales pasamos a explicar así:

#### **1.- REQUISITOS GENERALES:**

##### ***a. “Que la cuestión que se discute tenga relevancia constitucional”***

La presente acción de tutela adquiere relevancia constitucional, en cuanto se discute no solo la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conexidad con el principio de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones de la Unidad sino que además se ha generado una ostensible vía de hecho con lo cual se atenta contra la Carta Política y los fines propios

del Estado Social de Derecho, a raíz de la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO el 12 de febrero de 2018 y el 18 de septiembre de 2020 que ordenó reconocer y pagar una pensión de Vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, pasando por alto lo siguiente:

- El Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprueba el Acuerdo 049 del 01 de febrero de 1990, corresponde al Reglamento General del **Seguro Social** Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte, lo que implica que se trata de una normatividad interna que solo le es aplicable a al SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES respecto de sus afiliados.
- El Acuerdo 049 de 1990 solamente le es aplicable a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, calidades que no ostenta el interesado, razón por la cual esta normatividad no aplica a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL hoy UGPP, sino que solo resulta aplicable cuando quien reconoce y ordena el pago de la prestación es Colpensiones y cuando el peticionario es afiliado de esa misma entidad.
- Los Despachos Accionados no podían otorgar un derecho prestacional, amparos en normatividad interna que le es imposible aplicar a la UGPP en favor de un peticionario que no está regulado bajo el acuerdo ya mencionado.

Como se observa H. Magistrados es evidente que los accionados pretenden aplicar al caso del peticionario el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, para otorgar un reconocimiento pensional pese a que dicha norma no le es aplicable, situaciones que hace que este caso tenga plena relevancia constitucional siendo pertinente la tutela para amparar nuestros derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que se ven vulnerados por el actuar ilegítimo del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO.

***b. “Que no exista otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable”***

***i.- Frente al agotamiento de los medios de defensa judicial***

Para el caso que hoy se pone de presente ante esa Corporación se observa que esta causal de procedencia de la acción constitucional para la UGPP está acreditada por dos razones:

Señores magistrados, en primer lugar, aclaro que en este caso se surtieron las dos instancias ordinarias, razón por la cual los recursos ordinarios que procedían fueron agotados.

En segundo lugar, es pertinente indicarle a esa H. Magistratura que, ante la grave irregularidad que se da en detrimento del Erario Público, por la orden de reconocer y pagar una pensión de vejez amparados en una norma no aplicable al peticionario Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, hace que la decisión de los accionados sea ilegítima ya que su fundamento legal no puede ser aplicado por cualquier entidad, sino que el mismo va dirigido solo a COLPENSIONES, lo que

imposibilita que esta entidad para reconocer la prestación amparado en dicho acuerdo.

Lo anterior, hace que en cumplimiento al fallo se ocasione un detrimento al erario público, si se tiene en cuenta que se deberá cancelar por concepto de pensión de vejez la suma de **\$ 908.526 m/cte** mes a mes, generando así una afectación periódica al sistema pensional, y adicional a ello un retroactivo que aproximadamente asciende a **\$ 129.110.688 m/cte** que corresponde a la liquidación de la prestación desde la fecha de los efectos fiscales ordenados por el fallador 26 de enero de 2006 a la fecha, sumas a las que no tiene derecho el peticionario, ya que la norma por medio de la cual se concede su derecho Acuerdo 049 de 1990 no le puede ser aplicada, por tratarse de un reglamento interno que solo puede ser objeto de aplicación a aquellas prestaciones reguladas y reconocidas por COLPENSIONES.

La anterior situación, nos permite solicitar de esa H. Magistratura su intervención para dejar sin efectos las sentencias del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO del 12 de febrero de 2018 y 18 de septiembre de 2020 respectivamente, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2013-00309.

Bajo este contexto es claro que ante la gravedad de la orden judicial hoy controvertida la Unidad puede

utilizar la facultad extraordinaria otorgada no solo por el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 sino por la sentencia SU 427 de 2016, esto es, de acudir a la acción de tutela como el medio principal para proteger el Erario, así exista otro medio de defensa, pues como se ha establecido la UGPP busca, en este caso, evitar pagar unas sumas de dinero a las que no se tiene derecho como ya se ha fundamentado en líneas anteriores.

Debe indicarse H. Magistrados que ante la seria irregularidad descrita no es el recurso extraordinario

de revisión el medio eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable que se ocasiona en este caso por dos razones: i.- porque no admite medidas provisionales, generándose que aun cuando se interponga, ii.- se deban cumplir las órdenes judiciales aquí controvertidas.

En razón a lo anterior la acción de tutela resulta el medio principal para proteger el Erario Público, así exista otro medio de defensa, por ser éste también un derecho fundamental como así lo ha reconocido, entre otros, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del **26 de febrero de 2020, en la acción de tutela Rad. 11001020500020200023300** donde señaló:

*“(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Conforme a lo anterior y como quiera que esta Unidad invoca la presente tutela para proteger el Patrimonio Público, permitiéndonos acudir, en forma excepcional a la protección constitucional, como así lo ha permitido la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia **T 494 de 2018** donde en protección del Sistema se faculta acudir en forma directa a este tipo de acciones bajo los siguientes términos:

*“(…) Como consecuencia del abuso del derecho evidenciado, es necesario tener en cuenta que se impuso el pago de prestaciones económicas a cargo del erario cuya ejecución afecta el patrimonio público. De esta manera, la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para evitar la configuración de un perjuicio irremediable que afecte directamente las finanzas del Estado. A esta conclusión se llega en el presente asunto, si se tiene en cuenta la repercusión que traería el hecho de revocar la sentencia de tutela revisada para declararla improcedente y exigir que la UGPP ejerza el recurso extraordinario de revisión: En este evento, tendría que expedirse un nuevo acto administrativo que reconozca a la señora (...) una mesada pensional (...), hasta tanto se cumpla el trámite del recurso, o se acuda nuevamente, por vía de tutela al juez constitucional, época para la cual ya se habrían pagado importantes mesadas que, si bien no resultan tan cuantiosos los incrementos como en otros casos analizados por esta Corte, es evidente que afectan notoriamente las finanzas del Estado, dado que estos dineros que se giren a la beneficiaria durante todo este tiempo resultarían irrecuperables, puesto que se adquieren bajo un justo título en aplicación al principio de buena fe, contenido en los artículos 58 y 83 de la Constitución Política (...)” Negrilla de la Unidad*

## ii.- Frente al perjuicio irremediable

Ahora bien, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional en varias de sus sentencias ha señalado que este tipo de actuaciones son procedentes ante la evidente configuración de un perjuicio irremediable el cual **se configura cuando:**

*“dadas las circunstancias del caso en particular se constate que el (...) iii) daño es cierto e inminente, esto es, que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino que se halla sustentado en la apreciación razonable de hechos reales y apremiantes; iv) que involucra gravedad, desde el punto de vista de su incontrastable trascendencia y de la naturaleza del derecho fundamental que lesionaría; y v) de urgente atención, en el sentido de que sea necesario e inaplazable precaverlo o mitigarlo, evitando que se consume una lesión antijurídica de connotación irreparable”.*

Bajo el anterior contexto H. Magistrados, es evidente que la Unidad está buscando con esta tutela, la protección no solo del Erario Público, sino del Sistema Pensional, ambos afectados con la orden impartidas por los accionados, para evitar la configuración del perjuicio irremediable del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia excepcional de este tipo de actuaciones, el cual para este caso se configura así:

- El **daño** hoy se ve configurado con la orden de reconocer y pagar una pensión de vejez de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 pasándose por alto que:
  - La situación pensional del señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA, no está reglada por el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que imposibilita a esta entidad para efectuar tal reconocimiento.
  - El acuerdo ya citado es claro desde su encabezado en donde se indica que corresponde a una “Reglamento General del **Seguro Social** Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte” lo que implica que es una normatividad interna que no produce efectos sino para dicha entidad es decir hoy Colpensiones respecto de sus afiliados.



- El acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en su capítulo I, relaciona su ámbito de aplicación a los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, a los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales o a los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él, lo que permite establecer su ámbito de aplicación solo cuando la entidad reconocedora es Colpensiones en relación con sus afiliados, **calidades que no ostenta el peticionario.**
- En cuanto a la **gravedad** del perjuicio este se desprende del reconocimiento prestacional en favor del señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA, el fallo se encuentra sin atender dada la irregularidad del reconocimiento que genera un detrimento del Sistema Pensional ya que:
  - ✓ Al cumplir el fallo se genera el pago de una mesada pensional que ascendería a la suma de **\$908.526 M/cte**, que se deberá pagar mes a mes hasta la vida probable del causante
  - ✓ En virtud de tal reconocimiento se genera el pago de un retroactivo en favor del peticionario por la suma aproximada de **\$129.110.688 M/cte.**

Situaciones que hacen que en este caso el perjuicio no solo sea cierto sino inminente.

- La solicitud de protección de los derechos fundamentales es de **urgente** atención si se tiene en cuenta que está pendiente el cumplimiento del fallo contencioso administrativo del 18 de septiembre de 2020, lo que hace que se requiera la intervención inminente de esa H. Corporación para evitar ese grave detrimento al Erario Público y más cuando cualquier pago que por este concepto será imposible de recuperar posteriormente en virtud del principio de buena fe que lo ampara.

Debe advertirse a su H. despacho que, la Unidad incoa esta acción con fundamento en las funciones otorgadas por nuestra Constitución Política de 1991, en cabeza de las Entidades Públicas, en especial aquellas que manejan recursos del Estado, de proteger dichos recursos con los cuales se pagarán las pensiones no solo de los que actualmente ostentan este derecho, sino de aquellos que están pendientes por su reconocimiento y que se ven afectados con órdenes irregulares contrarias a derecho, como la que se da en el presente caso, motivo por el cual se incoa esta acción constitucional con el fin de que su H. estrado judicial analice la situación de fondo y se acceda a lo pretendido por la Unidad.

**c. “Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.”**

Este requisito en el presente caso se encuentra superado en razón a que la última providencia dictada en el proceso laboral que hoy se controvierte quedó en firme el **23 de septiembre de 2020**, lo que hace que entre esta data y la presentación de la tutela no hubieren transcurrido los 6 meses que esa Corporación ha determinado como plazo máximo para incoar este tipo de actuaciones constitucionales.

**d. “Cuando se presente una irregularidad procesal.”**

Tal y como la misma jurisprudencia constitucional sobre el tema lo exige, esta causal genérica se alega **sólo** cuando el hecho generador de la vía de hecho en la providencia judicial nace de una irregularidad adjetiva. En este caso, no hay irregularidad procesal teniendo en cuenta que la vía de hecho que se expone en esta acción constitucional surge a la vida jurídica en los respectivos fallos de instancia (en el primero al ser reconocida una pensión de vejez amparado en una norma que no le es posible aplicar a esta entidad y que no regula la situación prestacional del peticionario en los términos ya suficientemente expuestos, como en el de segunda instancia en el cual se confirma la decisión antes mencionada.

Así, entonces es claro que procesalmente la actividad jurisdiccional desarrollada por las autoridades judiciales accionadas es correcta con lo cual queda claro que, si bien esta exigencia genérica de procedibilidad en el presente caso no se presenta, ello no es óbice para concluir que están debidamente acreditadas las circunstancias genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales en estricto acatamiento del precedente jurisprudencial sobre la materia.

***e. “La parte accionante debe identificar los hechos que generaron la vulneración de sus derechos fundamentales”,***

Para el presente evento los hechos se encuentran plenamente identificados y recaen en el errado reconocimiento de la pensión de vejez a favor del señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, norma que se itera no es aplicable a la situación de peticionario, por tratarse de un reglamento interno que regula solo a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, escenario que no reúne el señor Machado, por lo que los estrados accionados no debieron imponer una carga pensional a esta entidad, cuando el único que puede reconocer y pagar prestaciones amparado en el acuerdo ya tanta veces relacionado, es COLPENSIONES, lo que permite la evidenciar la vía de hecho en el actuar del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, que deviene en la vulneración del debido proceso y en consecuencia de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

***f. “Que no se trate de sentencias de tutela, porque la protección de los derechos fundamentales no puede prolongarse de manera indefinida”.***

La vulneración de derechos fundamentales sometida a estudio proviene de los fallos Contenciosos dictados por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, dentro del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 27001-33-33-001-2013-00309-00 promovido por el señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP.

## **2.- REQUISITOS ESPECIALES:**

Ahora en lo que respecta a los requisitos de procedibilidad o especiales del amparo tutelar contra sentencias judiciales, la misma sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, reiterada en la sentencia SU-198 de 11 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, estableció:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*”

(...)

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>[11]</sup>.
- i. Violación directa de la Constitución. (...)"

Bajo este panorama es viable afirmar que, en el presente asunto, se configuran las causales especiales de procedibilidad de DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCION, tal como se pasa a desarrollar a continuación:

### **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO**

Nuestro máximo organismo de la jurisdicción constitucional en sentencia T-546 del 21 de julio de 2014. MP Gloria Stella Ortiz Delgado se refirió a este tipo de defecto así:

*“(...) Esta Corporación ha caracterizado este defecto como la existencia de una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez. Para que el defecto dé lugar a la procedencia de la acción de tutela, debe tratarse de una irregularidad de alta trascendencia, que lleve a la emisión de un fallo que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos constitucionales.*

(...)

***Frente a la configuración de este defecto puede concluirse que, si bien es cierto, los jueces dentro de la esfera de sus competencias, cuentan con autonomía e independencia judicial para interpretar y aplicar las normas jurídicas, dicha facultad no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.*** (Negrilla por fuera del texto original)

***10. Para la Corte, la independencia y autonomía del juez al interpretar la legislación no son absolutas, pues el carácter normativo de la Constitución (artículo 4º C.P.), la obligación de dar eficacia a los derechos fundamentales (artículo 2º C.P.), la primacía de los derechos humanos, (artículo 5º C.P), el principio de legalidad contenido en el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29) y la garantía al acceso a la administración de justicia ( artículo 228 C.P) comportan la vinculación de todos los poderes y autoridades públicas a los cánones superiores, y activan la competencia del juez constitucional cuando los preceptos de la norma superior son amenazados o menoscabados por la autoridad judicial, al incurrir en una interpretación abiertamente impertinente”.***

Bajo los anteriores presupuestos, la Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis:

- i).- Cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que ésta no tiene.
- ii).- Y cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados.

Conforme a los presupuestos jurisprudenciales descritos y de cara a la realidad procesal es claro que en el presente caso este defecto se configura con las decisiones del 12 febrero de 2018 y 18 de septiembre de 2020, dictadas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO respectivamente, por ordenar un reconocimiento de pensión vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990 norma que no puede ser aplicada por esta entidad, para acreditar la configuración de este defecto se analizan los siguientes aspectos:

#### I. **AMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.**

El acuerdo 049 de 1990 por el cual se expide el **Reglamento General del Seguro Social Obligatorio** de Invalidez, Vejez y Muerte, en su “capítulo I” estableció su campo de aplicación así:

*ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. <Ver Notas del Editor> Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, **estarán sujetos al seguro social obligatorio** contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:*

*1. En forma forzosa u obligatoria:*

- a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
- b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,*
- c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*

*2. En forma facultativa:*

- a) Los trabajadores independientes;*
- b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,*
- c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.*

*3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.*

El Decreto 758 de 1990, aprobó el Acuerdo 049 de 1990, **emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.**

Lo anterior permite evidenciar a su Despacho, que el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, como su mismo título lo indica, corresponde a un reglamento interno que se expidió para regular los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte de los **AFILIADOS** al seguro social hoy COLPENSIONES, por lo que su ámbito de aplicación solo se enmarca para COLPENSIONES respecto de sus afiliados, y en se orden no corresponde a una Normatividad que pueda ser aplicada por parte de la UGPP.



## II. CASO CONCRETO: NO PROCEDE RECONOCER LA PENSIÓN DE VEJEZ CON BASE EN EL ACUERDO 049 DE 1990

El Peticionario acudió a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa a efectos de que se le reconociera su derecho a la pensión de jubilación por aportes a partir del 22 de noviembre de 2003 de conformidad con la Ley 71 de 1988 reglamentada por el decreto 2709 de 1994, que le había sido negada por esta entidad por no reunir los requisitos para poder acceder a la misma.

El Despacho de Conocimiento de Primera Instancia accionado en esta Tutela JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ en su providencia del 12 de febrero de 2018 dispuso:

*“ ... encuentra el Despacho que en el caso concreto el actor tampoco cumple con los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, pues aunque cumple con el requisito de los 60 años de edad, no cuenta con los 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo tal como lo exige la norma, pues al no tenerse en cuenta el tiempo laborado en el Municipio de Bagadó-Chocó y no cotizado al sistema de pensiones en el ISS ni en ninguna Caja de Previsión, el actor solamente cuenta con el tiempo cotizado por la empresa Ingenio Risaralda S.A equivalente a 2.814 días y con el tiempo cotizado por INDECHO equivalente a 2.256 días, para un total de 5.070 días/ 724 semanas.*

Argumento que coincide con lo que siempre se le había resuelto al peticionario en vía administrativa.

Sin embargo, el Despacho a pesar de no hacer parte de las pretensiones de la demanda, entra a estudiar el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, norma esta que benefició únicamente a las personas que se encuentran vinculadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **que administra el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones**, por lo que a pesar de ser una norma plenamente legal y válida no le es aplicable a la UGPP

Así las cosas, no cabe la posibilidad, que una entidad distinta del ISS hoy COLPENSIONES reconozca prestaciones del acuerdo 049 de 1990, si el mismo es privativo de los afiliados a éste; de ahí que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 21 de junio de 2011, Expediente 37619, MP: LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS haya sostenido que:

*“...que resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto **esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales**”.*

En concordancia con lo anterior se observa que dicha tesis fue ratificada por la Corte Constitucional, en sentencia de Tutela de 16 de diciembre de 2013, dentro del Expediente T-4.020.000, MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

*“...el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagra la obligación del Instituto de Seguros Sociales de reconocer, entre otras la pensión de sobrevivientes, pero sobre la base de haberse sufragado las cotizaciones exclusivamente en dicha entidad no permitiendo la sumatoria con los aportes o cotizaciones efectuados a cajas de previsión o a fondos o entidades de la seguridad social en los sectores público y privado, a excepción de la pensión por aportes, que no es la que aquí se controvierte” y la segunda por cuanto, consideró que **“resulta impertinente pedirle a la Caja Nacional de Previsión Social que reconozca las prestaciones estatuidas en el Acuerdo 049 de 1990, por cuanto esta disposición es propia de los reglamentos del Instituto de Seguros Sociales...”** (Negrilla y Subraya propia)*

En todo caso se advierte al Despacho, que la aplicación del Acuerdo 049 tiene como premisa que la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento pensional

**sea el ISS hoy Colpensiones**, precisamente por tratarse de un reglamento privativo, aplicable solo a sus afiliados, situación que no se predica en el presente caso dado que la entidad que tiene a cargo el reconocimiento pensional es la UGPP y no Colpensiones, razón por la que los estrados judiciales accionados incurrir en vía de hecho al ordenar a la UGPP a reconocer la pensión de vejez al señor Machado, amparados en el acuerdo 049 de 1990 ya que se itera este sólo es aplicable a los afiliados al instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, siempre y cuando sea esta última entidad la encargada de su reconocimiento y pago.

En consecuencia H. Magistrados el señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez amparado en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, en razón a que esta norma no le es aplicable a su situación pensional por tratarse se cómo se ha explicado, de un reglamento interno de uso exclusivo del seguro social hoy Colpensiones respecto de sus afiliados, permitiéndonos solicitar la intervención de ese H. Despacho con el fin de dejar sin efectos el fallo del 12 de febrero de 2018 y el fallo del 18 de septiembre de 2020, en razón a que los mismos imponen una carga prestacional en cabeza de la UGPP basados en una norma que de acuerdo a lo expuesto no le es aplicable a la UGPP, por ser del resorte propio de COLPENSIONES frente a sus afiliados.

A modo de síntesis, queda claro entonces que en el presente caso se estructura un defecto material en la medida en que los estrados judiciales accionados ordenan a esta entidad el mencionado reconocimiento pensional soportados jurídicamente en la aplicación de normas jurídicas exclusivamente aplicables a COLPENSIONES. Con lo cual los juzgados de instancia deformaron la correcta aplicación del Derecho, aplicaron con cargo a esta entidad una norma jurídica no aplicable y en consecuencia dieron paso a un reconocimiento ilegal de la pensión de vejez del Sr Machado y más grave aún como obligación a cargo de la UGPP entidad que con base en lo antes expuesto no guarda relación alguna con el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y en consecuencia no puede ni debe ser fundamento normativo para reconocimiento pensional alguno en respeto del marco legal que nos regula.

### **VIOLACION DIRECTA A LA CONSTITUCION**

Señala nuestra Corte Constitucional en varias providencias, entre otras, la sentencia SU198 de 2013, que este defecto se configura:

*“(…) cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución.*

*En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución.”*

En el presente caso, este defecto se configura como resultado del reconocimiento pensional por vejez otorgado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO a favor del señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, pasando por alto que esta norma que no le es aplicable a la UGPP por ser un reglamento privado y en consecuencia de uso exclusivo de COLPENSIONES respecto de sus afiliados, ordenen que

genera una vulneración directa al debido proceso en su principio de legalidad que dispone:

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Así las cosas, se ha vulnerado el principio de legalidad, estructural del derecho fundamental al debido proceso cuando en las decisiones judiciales acusadas de incurrir en vía de hecho se ha dado un alcance ilegítimo e ilegal por exceso al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, al desbordar su ámbito subjetivo de aplicación (aplicación exclusiva a casos COLPENSIONES respecto de sus afiliados) y ser tenido como base normativa para el reconocimiento pensional de la referencia a cargo de la UGPP; dicha violación del principio de legalidad se traduce entonces en una vulneración directa del artículo 29 de la Constitución política, derecho fundamental este cuyo titular es la UGPP.

### **DEL ABUSO DEL DERECHO**

Nuestra Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a esta situación excepcional de procedencia de la acción de tutela, desde el año 2013 hasta el 2018, entre otras, en la sentencia C- 258 de 2013 en los siguientes términos:

*(...)En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.*

*(...)*

*En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que **no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.** En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un **aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas.** Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación. (...)*

**Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el**

ordenamiento para una disposición o institución jurídica. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La anterior posición fue adoptada en las sentencias **SU 427 de 2016, T- 591 de 2016, SU 631 de 2017, T 323 de 2017, T-323 de 2017, T- 034 de 2018 y T- 039 de 2018**, entre otras y a las cuales nos remitimos íntegramente para que sea aplicadas a este caso, donde la Corte determinó que lo que se entiende por abuso del derecho, no es la realización de conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia SINO la interpretación errónea de la norma con la finalidad de favorecer al pensionado con un derecho al cual no debía acceder.

En el presente caso la configuración del **ABUSO PALMARIO DEL DERECHO**, se ocasionó con la errada orden tanto del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ como del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO al reconocerle al solicitante la pensión de vejez, amparado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 norma que no le es aplicable al señor Machado en razón a que dicha normativa regula únicamente a COLPENSIONES de cara a sus afiliados

La orden de reconocimiento pensional emitida por los accionados afecta gravemente el Erario Público en razón a que de cumplirse, la Unidad deberá pagarle al peticionario:

- Una mesada Pensional que a la fecha asciende a la suma de **\$908.056 m/cte**, mes a mes hasta su vida probable.
- Un retroactivo aproximado por la suma de **\$129.110.688 m/cte** liquidado desde la fecha de efectividad ordenada en el fallo 26 de enero de 2006, como se evidencia en la siguiente liquidación:

CONCEPTO	M. ATRASADAS	M. ADICIONAL	TOTAL
MESADAS	\$ 110.747.522,00	\$ 18.363.166,00	\$ 129.110.688,00
DEXACIÓN	\$ -	\$ -	\$ -
INTERES ART. 141 LEY 100/1993			\$ -
INTERÉS 192 C.P.A.C.A.			\$ -
<b>TOTAL A REPORTAR</b>			\$ 129.110.688,00
DESCUENTO EN SALUD			\$ 12.847.988,52
<b>NETO A PAGAR</b>			\$ 116.262.699,48

Conforme a lo anterior es evidente que los valores reconocidos erradamente por los estrados accionados, hace que se genere un grave perjuicio al Erario Público el cual debe ser protegido por los jueces de la república en virtud del principio de moralidad administrativa que rige sus actuaciones.

Así las cosas H. Magistrados, al haberse ordenado un reconocimiento pensional amparado en una norma que no le asiste al peticionario, genera una afectación periódica **al erario público** encausándose de esta forma en los elementos que constituyen el **abuso del derecho**, de conformidad a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, al expresar:

*“(...) En términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue. (...)”*

En concordancia con lo anterior, la Corte manifiesta que al abusar del derecho no es que se estén realizando conductas ilícitas por parte del interesado o administrador de justicia, lo que sucede es que efectivamente se está efectuando



una interpretación errónea de la norma, que favorece al solicitante con un derecho al cual no debía acceder, como lo indica el fallo:

*“En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema. Recuerda la Corte que, para ese menester se tendrá en cuenta, de manera preponderante, la dimensión objetiva de los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, de manera que **no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que, a la luz de lo establecido en esta sentencia, resulta contrario a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación.** En materia pensional con frecuencia se presentan situaciones de abuso del derecho, que se encuadran dentro de esta segunda hipótesis, que dan lugar al reconocimiento de pensiones con ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario, que generan un desequilibrio manifiesto del principio de igualdad, y fruto de un **aprovechamiento de las interpretaciones que las autoridades judiciales y administrativas han hecho de las normas.** Esto suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva. Ello en aprovechamiento de las tesis de algunas corporaciones judiciales sobre las reglas de la transición y del Ingreso Base de Liquidación.*

(...)

***Para que se configure el fraude a la ley y el abuso del derecho no se requiere la existencia de una intención o culpa, basta que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado contrario a las finalidades previstas por el ordenamiento para una disposición o institución jurídica.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De lo anterior se colige para el caso en comento, que si bien el juez de conocimiento le dio aplicación errónea a las normas, sin intención o culpa, dicha actuación se enmarca en un inminente abuso palmario del derecho del cual se beneficia al señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA y por otra parte se está desfavoreciendo al Sistema Pensional y las arcas de la Nación puesto que se estaría pagando una prestación a la cual no se tiene derecho generando el grave perjuicio del que trata la Corte Constitucional como requisito de procedencia excepcional de la acción de tutela.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

De acuerdo con los anteriores hechos esta Unidad considera que la orden de reconocer la pensión de vejez bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobada por el decreto 758 de 1990 genera la vulneración de los siguientes derechos:

- **DERECHO AL DEBIDO PROCESO:**

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dispone:

***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”***

En este puntual aspecto la Honorable Corte Constitucional decantó respecto de este derecho en sentencia C-980 de 2010, que:

*“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción (...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*

Seguidamente el máximo Tribunal Constitucional, mediante sentencia C-012 de 2013, M.P: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se pronunció así:

*“El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionando íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. **Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal” Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y la defensa de los administrados”. De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y trasgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.”***  
(Negrilla fuera de texto original)

Fíjese como el derecho fundamental al Debido Proceso, prerrogativa de estirpe constitucional, configura uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, que en estricto sentido, no permite a la administración en cabeza de las autoridades judiciales o administradores de justicia, justificar el desconocimiento de las normas aplicables a un caso en concreto o la aplicación parcializada de las mismas, que desde ninguna óptica puede relegar o superar a la propia Constitución, donde se le estaría confiriendo al ordenamiento superior representado en los derechos fundamentales una eficacia inferior a la óptima.

Para el presente caso la vulneración a este derecho se concreta en que los estrados judiciales accionados, le ordenan a la UGPP aplicar una norma ( acuerdo 049 de 1990) para el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor RUBEN DARÍO MACHADO RENTERIA, que si bien es una norma plenamente legal y válida, no está dentro del ámbito de aplicación de la UGPP, y no regula la situación prestacional del solicitante, por tratarse este acuerdo de un reglamento que se expidió para regular los temas de pensión, invalidez y muerte **PERO de los afiliados al Seguro Social hoy Colpensiones.**

Así las cosas, los accionados no debieron imponer una carga prestacional a esta entidad con fundamento en normas que no puede ejecutar por no estar dentro de su ámbito de aplicación.

#### • DEL ERARIO PÚBLICO

Otro derecho de estirpe fundamental que se ve violentado por el actuar de los despachos judiciales accionados es la vulneración al Erario Público, consistente

este en una lesión al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que para nuestro caso particular, se presenta cuando los operadores Judiciales al revisar los derechos laborales, imparten órdenes en sus providencias de contenido económico- reconocimientos pensionales errados-, produciendo con ello un menoscabo al Erario o Patrimonio Público, como consecuencia del otorgamiento de derechos prestacionales sin la observancia a la protección de los principios rectores de la seguridad social en armonía con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, pues la capacidad patrimonial del Estado no puede ser desbordada por órdenes judiciales que desatienden estas directrices.

Frente a la categoría de este derecho como *fundamental* la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de febrero de 2020, dentro del Rad. 11001020500020200023300, señaló:

*“(...) Recuérdese que el **patrimonio público**, a pesar de no encontrarse enlistado en el título I de la Constitución Política de Colombia, **sí es un derecho fundamental**, como quiera que sin él fuese imposible la realización de los fines del Estado y la garantía de los derechos sociales y colectivos de los ciudadanos.*

*En efecto, los derechos fundamentales no son solo aquellos que aparecen al principio de la Constitución o reconocidos expresamente como tales, pues a lo largo del texto constitucional, se incluyen otros que también tienen ese carácter, tal es el caso del derecho a la salud o a la integridad del patrimonio público, caracterizados por su protección directa y posibilidad de reivindicación.*

*Precisamente, el patrimonio público es uno de esos derechos que sin estar reconocido expresamente como fundamental, tiene tal carácter, en cuanto de él pende el desarrollo de los cometidos estatales y, más aún, de la supervivencia de la organización política. De allí que la protección de su integridad, como bien de todos y cada uno, constituye una obligación y un compromiso ciudadano de insoslayable observancia. (...)” (Negrilla fuera del texto).*

Bajo este contexto es de reiterar a sus Despacho que el cumplimiento de la órdenes judiciales acá debatidas, vulneran gravemente este derecho, en razón a que se deberá pagar una mesada pensional por la suma de **\$908.526 m/cte**, así como el pago de un retroactivo en la suma de **\$129.110.688 M/cte**, situaciones que nos permiten solicitar la protección del erario público hoy catalogado como derecho fundamental.

Así las cosas, H. Magistrados los derechos fundamentales anteriormente descritos, se encuentran transgredidos con las decisiones del 12 de febrero de 2018 y 18 de septiembre de 2020, proferidas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO dentro del proceso contencioso 2013-00309 las cuales solicitamos sean dejadas sin efectos.

## **EL FALLO PROFERIDO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL PRESENTA UN FRAUDE A LA LEY**

El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional decanta en torno al tema del fraude a la ley, que este se da en el preciso momento en que las normas son aplicadas con una interpretación diferente al sentido del ordenamiento jurídico, situación que ocurre en el presente caso al ordenar los estrados judicial un reconocimiento prestacional bajo los parámetros de una norma que se itera no es aplicable para esta entidad, dándole así a la misma un alcance e interpretación que no resulta procedente para este caso.

Al respecto se pronunció el alto tribunal constitucional al aplicar el concepto de fraude a la ley en la Sentencia SU-1122 de 2001, indicando que:

*“En estas circunstancias, se puede hablar de un **fraude a la ley (o fraude al derecho)**, por cuanto se aprovecha las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para fines o resultados no queridos (en tanto que incompatibles) por el ordenamiento jurídico. No se trata de un acto ilegal o ilícito en la medida en que no existe regla que prohíba el resultado hermenéutico. La calificación de fraude, entonces, tiene por objeto permitir que se corrija este fenómeno, a pesar de no ser típico. En este orden de ideas, el juez y la administración tienen el deber de evitar que se interpreten los textos legales de manera que se cometa fraude a los principios del sistema.”*

Así mismo la reciente y pluricitada sentencia C-258 de 2013, dispuso:

*“(…) quien actúa en fraude a la ley, ejecuta actos que guardan fidelidad al texto de la norma o que **se desprenden de una interpretación en apariencia razonable de ella, pero que en realidad eluden el sentido de las disposiciones y conducen a resultados que desbordan la naturaleza y finalidades de la respectiva institución jurídica.***

*Tales actos pueden o no tener lugar por la voluntad del agente. Por ello el fraude a la ley no debe confundirse con el fraude susceptible de sanción penal o de otra naturaleza. En su dimensión objetiva, el fraude a la ley únicamente requiere que exista un aprovechamiento de las opciones hermenéuticas que se desprenden de una regla, para hacerla producir resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico apreciado en su conjunto.”*

En este sentido, se observa que el Despacho Judicial al aplicar la norma de reconocimiento prestacional bajo la que fundamento su fallo, esto es el acuerdo 049, lo hace de forma errónea al darle un alcance que no corresponde al ordenamiento jurídico, en el entendido de que lo extendió a una entidad que no está regulada bajo el mismo, haciendo la pertinente aclaración de que no como un acto ilegal o ilícito, pero que conllevó a que fallara de tal forma que se reconociera un derecho que no le asiste al peticionario.

Por otro lado, el **Honorable Consejo de Estado**, en sentencia del 13 de febrero de 1992 definió el Fraude a la Ley como **“Se incurre en fraude a la ley al intentar el nacimiento de un derecho a través de una norma que no es la correctamente aplicable”**. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la corte Constitucional establece que el ordenamiento jurídico se erige sobre el **Principio de legalidad**, al disponer mediante Sentencia C-426 de 2002 que:

*“**La construcción jurídica y política del Estado Social de Derecho descansa en el principio de legalidad**, que conlleva no sólo a que toda la actuación de los órganos del poder público se someta a la Constitución y a las leyes, sino también a la necesidad de que el ordenamiento positivo instituya toda una gama de controles políticos y jurídicos para sancionar las actuaciones que se desvíen de los parámetros normativos a que están sometidas.”*

Dada la anterior definición, es claro que en el presente caso existe un desconocimiento del principio de legalidad en las decisiones adoptadas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, en tanto se reconoce la pensión de vejez a favor del señor Machado con fundamento en el acuerdo 049 de 1990, que solo regula a los afiliados del Colpensiones, lo que permite evidenciar que los estrados judiciales al ordenar esta carga prestacional en cabeza de la UGPP, están dando un alcance que no le corresponde a esta norma, extendiendo su ámbito de aplicación a una entidad que no es competente para ejecutarla, y en favor de un peticionario que no está regulado bajo este acuerdo.

## **LAS ÓRDENES IMPARTIDAS AFECTAN LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA PENSIONAL**



En vista de los dineros que se deberán pagar mes a mes y hasta su vida probable así como del retroactivo, en virtud del reconocimiento pensional ordenado por los estrados judiciales accionados y en favor del señor RUBEN DARIO MACHADO RENTERIA, se va a causar un grave perjuicio a las arcas del Estado, puesto que los dineros con los cuales se pagan las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, son con cargo a la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, afectando consecuentemente la sostenibilidad financiera del sistema pensional que debe ser garantizada por el Estado, de conformidad con el mandato Constitucional contenido en el Acto Legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la C.P.:

*"El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas"*

De acuerdo a este precepto constitucional, el Estado como garante de la sostenibilidad financiera debe realizar las acciones necesarias que así lo permitan, es por ello que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP en calidad de ente gubernamental encargado misionalmente de administrar la nómina de pensionados de fondos o cajas administradoras de entidades que están en liquidación, debe velar porque la sostenibilidad se mantenga, coligiéndose con esto, el inicio de las acciones necesarias para que se suspenda el pago de las pensiones reconocidas que contrarían el ordenamiento jurídico pensional, como el presente caso, en el cual aumentó de la mesadas pensional generándose un detrimento al patrimonio, al respecto la H. Corte Constitucional expresó en la ya citada jurisprudencia:

**"Finalmente, es importante resaltar que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados. El establecimiento expreso de que el Estado debe garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y de que las leyes futuras deben guiarse por este criterio, además buscó prevenir la práctica de creación de beneficios pensionales desproporcionados con cargo a los aportes de las generaciones venideras.**

*Ese criterio -del que ya se venía hablando desde antes de la reforma constitucional-, en conjunto con principios constitucionales de la seguridad social como la universalidad y la solidaridad, ha entendido la Corte, justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones<sup>1</sup>, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de la reglas aplicables a sus beneficiarios<sup>2</sup>, y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse<sup>3</sup>.*

*Además, esta Corporación ha resaltado recientemente que en virtud de este criterio y de los principios que rigen la seguridad social, **es necesario no permitir la continuidad de interpretaciones del régimen de transición que den lugar a ventajas pensionales desproporcionadas.**"*

Dicho precedente jurisprudencial corroborando su línea, cita la Sentencia T-353 de 2012, de la Sala Séptima de Revisión de la Corte, la cual reza:

<sup>1</sup> Ver sentencias C-1089 de 2003. M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-138 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo. De esta última, se destaca el siguiente aparte: "Tanto en el régimen de prima media con prestación definida como en el régimen de ahorro individual con solidaridad, esa irrenunciabilidad de la pensión de vejez, y más precisamente de las figuras alternas de la indemnización sustitutiva o la devolución de aportes, tiene otra finalidad relacionada con la sostenibilidad financiera del sistema, que también es un propósito constitucional explícito. De permitirse la renuncia a estos derechos en casos individuales, se empezaría a desmoronar gradualmente el delicado diseño técnico, financiero y actuarial del sistema, que presupone un tiempo suficiente de aportes, y unos requisitos de edad mínimos, de tal manera que, en promedio, sea doble pagar pensiones en forma que no se imponga una carga excesiva sobre el sistema que pondría en riesgo los derechos pensionales de la gran mayoría de quienes a él contribuyen. La renuncia voluntaria a la pensión de vejez implicaría, por ejemplo, la desaparición de la obligación de cotizar al sistema, con grave riesgo para el fondo común y solidario en que se basa el sistema de prima media, y también para la satisfacción de las garantías ofrecidas por el sistema de ahorro individual, el cual, por lo demás, también tiene un componente solidario que depende de la disciplina en los aportes."

<sup>2</sup> Ver Sentencia C-242 de 2009. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Ver Sentencia T-489 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**“ Tal disposición lleva a replantear la forma como se han aplicado algunos regímenes, especialmente los que aún se encuentran vigentes en virtud del régimen de transición, y a cuestionar los factores que en reiteradas ocasiones se han tenido en cuenta para liquidar pensiones cuyos montos exceden el límite establecido por el constituyente.”** (subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo la sentencia C-895 de 2009 dispone:

*“De esta manera, sólo será posible diseñar un sistema que sea potencialmente viable en términos económicos, si se garantiza como mínimo que los recursos de la seguridad social tendrán ese único destino, evitando un desfinanciamiento para asumir otro tipo de obligaciones o prestaciones a cargo del Estado.”*

Ante lo anterior, es claro que el reconocimiento ordenado por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO va en contra del principio Constitucional de Sostenibilidad del Sistema, dado que el mismo propende porque los reconocimientos prestacionales e incrementos se sujeten a los requisitos señalados en las normas que los consagran, y en el presente caso el peticionario no tiene derecho a la pensión de vejez regulada en el artículo 12 de acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, por tratarse de una norma que no regula su escenario prestacional, situación que impedía a los estrados judiciales accionados reconocer un derecho con base en un reglamento interno que es de uso exclusivo de COLPENSIONES y que por tanto no puede ser aplicado por la UGPP, por ende el pago de unas sumas de dinero a las cuales no se tiene derecho y hasta que el causante fallezca vulnera los principios de **universalidad, eficiencia y solidaridad**, del Sistema Pensional y mucho más cuando nos encontramos ante el régimen de prima Media con Prestación definida, en el cual los aportes de los afiliados constituyen un fondo común de naturaleza pública, en donde los recursos provenientes del erario público se dirigen a financiar, no solo las pensiones de los más pobres, sino las mesadas más altas del sistema, en las cuales la financiación subsidiada por el Estado está entre el 42% y el 72% de las pensiones actualmente reconocidas.

Bajo este contexto y como quiera que la Unidad busca proteger el Erario Público que se ve vulnerado con la orden contenciosa, en razón a que se deberá pagar una mesada pensional por la suma de **\$908.526 m/cte** mes a mes hasta el fallecimiento del solicitante y adicional por concepto de retroactivo una suma aproximada de **\$129.110.688 m/cte** , corresponde a una situación que permite podamos solicitar la intervención del Juez constitucional a través de esta acción, con el fin de que se proteja el derecho al debido proceso, acceso a la administración de justicia y el erario público hoy catalogado como derecho fundamental, con el fin de que se revoque el fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ de fecha 12 de febrero de 2018 que fue confirmado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO en providencia del 20 de septiembre de 2020 dentro del proceso contencioso N° 2013-00309.

### **CONCLUSIONES AL CASO CONCRETO**

Como se observa de lo expuesto en precedencia esta Unidad concluye que:

1.- La presente acción constitucional es procedente por cuanto lo que aquí se discute es de evidente relevancia constitucional, en la medida que la controversia versa sobre la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia de la UGPP y sobre la protección de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General en materia pensional, así como los del Estado.

2.- Frente al requisito de **subsidiariedad** es pertinente señalar que si bien procede el recurso extraordinario de revisión, no es menos cierto que ese medio sea el

pertinente y eficaz para finalizar el perjuicio irremediable que se genera mes a mes en este caso lo que hace que la Unidad pueda utilizar la facultad conferida en la sentencia SU 427 de 2016 para acudir de manera preferente y directa a la acción de tutela en protección de Erario público que se está afectando por un reconocimiento evidentemente ilegítimo y más cuando en ese medio de defensa NO procede la suspensión de la sentencia que buscamos dejar sin efectos por su irregularidad.

3.- El requisito de **inmediatez** se encuentra subsanado en razón a que la sentencia que se controvierte quedó en firme el **23 de septiembre de 2020** lo que hace que a la data de presentación de esta tutela no hubieren transcurrido los 6 meses que se indica como oportunos para solicitar la protección constitucional.

4.- La presente tutela no se dirige contra sentencias dictadas en procesos de tutela sino contra un fallo emitido dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. 27001-33-33-001-2013-00309-00, lo que hace que también este requisito esté configurado.

5.- El juez de instancia incurrió en los defectos, material o sustantivo y violación directa a la Constitución, en razón al errado reconocimiento de la pensión de vejez bajo la regulación del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, dado que esta norma solo le resulta aplicable a Colpensiones respecto de sus afiliados por tratarse de un reglamento interno de uso exclusivo de esta última entidad, lo que conduce a que los accionados desconocen el principio de legalidad, por cuanto están dando alcance a una norma para poder enmarcar un reconocimiento en cabeza de una entidad que esta impedida para aplicarlo por no estar regulada bajo ese régimen.

6.- En el presente caso el cumplimiento del fallo judicial genera un grave detrimento del Erario en razón a que debe pagarse una mesada pensional por valor de **\$908.526 m/cte** y un retroactivo aproximado en la suma de **\$ 129.110.688 m/cte**, sumas a las que no tiene derecho el peticionario por no estar regulada su situación prestacional por el acuerdo 049 de 1990.

### MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a la gravedad de la situación que se pone de presente ante su Despacho solicitamos se SUSPENDA la ejecución de las sentencias del 12 de febrero de 2018 y del 18 de septiembre de 2020, dictadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Rad. 27001-33-33-001-2013-00309-00, mientras se resuelve esta acción de tutela, ello para evitar pagar mes a mes una pensión a la que no tiene derecho el peticionario ni el retroactivo generando por ese reconocimiento prestacional.

### PRETENSIONES

Bajo este contexto es pertinente solicitar:

- **PRINCIPALES**

Primero. **AMPARAR** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP, vulnerados por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO por el evidente detrimento del erario público que se genera con reconocimiento de la pensión de vejez ordenada.

**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior:

a.- **DEJAR** sin efectos los fallos del 12 de febrero de 2018 y del 18 de septiembre de 2020, emitidos por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento No. 27001-33-33-001-2013-00309-00, que ordenaron el reconocimiento de la pensión de vejez amparados bajo el artículo 12 de acuerdo 049 de 1990 aprobado por del decreto 758 de 1990, acuerdo este que no regula la situación prestacional del solicitante, ni les posible aplicar a la UGPP en los términos suficientemente expuestos en esta demanda.

b.- Se **ORDENE** al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO dictar nueva sentencia ajustada a derecho, esto es, revocando el fallo del 12 de febrero de 2020 dictado por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, por ordenar un reconocimiento pensional con fundamento en una norma que no le es aplicable a la UGPP.

- **SUBSIDIARIAS**

En caso de que esa H. Magistratura no acceda a lo anterior en razón al no estar superado el requisito de subsidiariedad solicitamos:

Primero. Sean amparados **TRANSITORIAMENTE** los derechos fundamentales deprecados por la UGPP y vulnerados por el por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO en sus providencias del 12 de febrero de 2018 y del 18 de septiembre de 2020 respectivamente.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se **SUSPENDA** de manera transitoria los fallos del del 12 de febrero de 2018 y del 18 de septiembre de 2020 emitidos dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2013 -00309, hasta tanto se resuelva el recurso extraordinario de revisión que se iniciaría en virtud de su orden tutelar.

### **PRUEBAS**

1. Copia de la resolución PAP016281 del 06 de octubre de 2010
2. Copia de la resolución RDP000539 del 10 de enero de 2013
3. Copia de la sentencia del 12 de febrero de 2018 emitida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó
4. Copia de la sentencia del 18 de septiembre de 2020 emitida por Tribunal Contencioso Administrativo del Choco
5. Copia de la Escritura de Nombramiento N° 681 del 29 de Julio de 2020
6. Copia de la Escritura Pública de Delegación N° 688 del 04 de agosto de 2020.

### **JURAMENTO**

Manifiesto, Honorable Magistrado, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.



## NOTIFICACIONES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la Avenida Carrera 68 No 13-37 de la ciudad de Bogotá D.C.

Nuevo Correo Electrónico - **defensajudicial@ugpp.gov.co.**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ, en la calle 24 # 1-30 palacio de justicia oficina 414 E -mail [j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO, en la Carrera 1# 24-30, teléfono 6712540 - Celular 3155087139 E- mail [des01tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tacho@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al señor, RUBEN DARIO MACHADO RENTERÍA, en la calle 13A # 22 -82 barrio corregimiento de santa Cecilia - pueblo rico - Risaralda E-mail [axellhaysa@gmail.com](mailto:axellhaysa@gmail.com)

Cordialmente,

Ubicacion\_Firma\_Digital\_noBorrar

### **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**

Subdirector de Defensa Judicial Pensional  
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Anexos: *Los señalados en este acápite*  
ELABORÓ: *Johanna Rivera.*  
REVISÓ: *Andrea Catalina Caicedo*  
Serie: **ACCIONES CONSTITUCIONALES**  
Subserie: **ACCIONES DE TUTELA**

